



RECIBIDO  
12 MAR 2020  
Lic. Yanis...  
S.P.E./

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** *Ciento dos.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *Doce* días del mes de *Mayo* del año dos mil *veinte*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, MANUEL RAMIREZ CANDIA y ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN**, quien integra esta Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES**, Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "DESARROLLO TURISTICO PARAGUAYO S.R.L. C/ PEDRO RUBEN BARRIOS CABRERA S/ JUSTIFICACIÓN DE CAUSAL DE DEPIDO"**, a fin de resolver la Acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Pedro Rubén Barrios Cabrera, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor **RAMIREZ CANDIA** dijo: El señor Pedro Rubén Barrios Cabrera –perdidoso en la instancia ordinaria– bajo patrocinio de abogado, impugna de inconstitucionalidad las sentencias dictadas tanto por el Juzgado como por la Cámara de Apelaciones, en el juicio laboral arriba mencionado. Dichas resoluciones judiciales son individualizadas como:

–**Sentencia Definitiva N° 149 de fecha 26 de diciembre de 2016 (f. 05/12)**, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno, de la Ciudad de San Lorenzo, que, resuelve: "1.- *HACER LUGAR, con costas, a la Excepción de Falta de Acción opuesta por el Señor DAVID NICOLÁS PRONO TOÑANEZ, y, en consecuencia, RECHAZAR la demanda laboral sobre despido injustificado y cobro de guaraníes promovida por el Señor PEDRO RUBÉN BARRIOS CABRERA contra el Señor DAVID NICOLÁS PRONO TOÑANEZ, por los fundamentos que anteceden;* 2.- *HACER LUGAR, con costas, a la demanda promovida por la firma DESARROLLO TURÍSTICO PARAGUAYO S.R.L. contra el Señor PEDRO RUBÉN BARRIOS CABRERA, por justificación de causal de despido y en consecuencia declara disuelta las relaciones laborales entre las partes, por haber incurrido el trabajador en una justa causa de despido, conforme a los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución;* 3.- *DISPONER, que en el término de 48 horas de quedar firme y ejecutoriada esta resolución la empleadora pague al trabajador la suma de GUARANÍES VEINTIDÓS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA (G. 22.079.660), correspondiente a los rubros especificados en el considerando de la presente resolución;* 4.- *NO HACER LUGAR, con costas, a la demanda laboral sobre despido injustificado y cobro de guaraníes, promovida por el Señor PEDRO RUBÉN BARRIOS CABRERA contra la firma DESARROLLO TURÍSTICO PARAGUAYO S.R.L., conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución;* 5.- *NOTIFICAR...*; 6.- *ANOTAR, registrar...*".

–**Acuerdo y Sentencia N° 0085 de fecha 05 de julio de 2017 (f. 13/16)**, emanado de la Segunda Sala del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Ciudad de San Lorenzo, que, en forma unánime, resuelve: "I. *DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por los fundamentos expuestos en el Considerando de esta resolución y, en consecuencia;* II. *CONFIRMAR, la Sentencia Definitiva N.º 149 de fecha 26 de diciembre de 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral Primer Turno de la ciudad de San Lorenzo, de conformidad a los fundamentos expuestos y con los alcances indicados en el Exordio de la presente resolución;* III. *IMPONER, las costas en esta instancia, a la parte apelante;* IV. *DEVOLVER estos autos al juzgado de origen;* V. *ANOTAR, registrar...*".

*[Handwritten signature]*  
**Alberto Martínez Simón**  
Ministro

**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

*[Handwritten signature]*  
**Dra. Gladys Bareiro de Mónica**  
Ministra

*[Handwritten signature]*  
**Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia**  
MINISTRO



El accionante reputa de arbitrarias a las citadas resoluciones judiciales, por ser supuestamente lesivas de los artículos 16, 17 y 256 de la Constitución, aduciendo en sustento de su posición, concretamente, la supuesta omisión de la aplicación del apercibimiento establecido en el Art. 115 del Código Procesal del Trabajo por parte de los juzgadores de ambas instancias, puesto que la empleadora, al contestar la demanda no negó categóricamente lo señalado por el trabajador en relación a las circunstancias que rodean a la supuesta causal de despido de mismo, lo que, en su apreciación, hubiera sido decisivo en la resolución del juicio que nos ocupa, en el que se concluyó que el mismo incurrió en una causa de despido (faltante de dinero), lo cual considera injusto y alejado de la verdad, además de enfatizar que su honorabilidad quedó herida de muerte. Explica que demandó a su empleadora por despido que ésta, a su vez, promovió un juicio de justificación de despido, ambos juicios se acumularon y en el transcurso de su tramitación los juzgadores de ambas instancias supuestamente cometieron varias irregularidades procesales y una valoración probatoria arbitraria, lo cual perjudicó al mismo, así como a su familia, al dejarlo sin las indemnizaciones que por ley le corresponden, y privarlo de la posibilidad de dar sustento a su hogar. Insiste en esta instancia en que la auditoría con base en la cual se concluyó que el mismo fue responsable del faltante de dinero, fue amañada, basada en recibos comunes sin validez contable, y llevada a cabo mientras el trabajador accionante se encontraba de "vacaciones forzadas", según sus dichos, explicando que fue compelido salir de vacaciones en ese tiempo. Asimismo, refiere que con ocasión de la auditoría fueron forzados y violentados los cajones de su escritorio, de los cuales se extrajeron documentos contables que custodiaba celosamente. Continúa manifestando que la juez *a quo* obró arbitrariamente en el diligenciamiento de la absolución de posiciones de la adversa, decidiendo no dirigir ciertas posiciones a la absolvente, por estimar la juez que se referían a hechos que no le eran propios, cuando que ello, según el accionante, solo podía ser decidido por la absolvente, quien era la única que podía cuestionar el punto, remarca. Basado en todo lo señalado, peticona a esta Sala Constitucional haga lugar a la presente acción y, en consecuencia, declare la nulidad de los fallos impugnados.-----

La parte accionada contestó estos agravios en los términos del escrito de fs. 62/66, manifestando que las resoluciones impugnadas se hallan ajustadas a lo que dispone la Constitución y las leyes, ya que fueron dictadas en el marco de un proceso en el que se respetó el debido proceso y se concluyó correctamente en ambas instancias, y en Alzada, a su vez, de forma unánime, que la causal de despido imputada por su parte al trabajador quedó probada. Subraya también que el accionante omite expresar agravios de índole constitucional y pretende indebidamente que esta Corte actúe como una tercera instancia, revisando nuevamente las pruebas producidas en la instancia ordinaria, las que, según sostiene, demuestran en forma contundente que el despido del trabajador está justificado. Por todo ello, solicita el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, ante su notoria improcedencia.-----

La Fiscal Adjunta en lo Tutelar, Abg. Patricia Rivarola, se expidió en los términos del dictamen N° 02 de fecha 01 de febrero de 2019 (fs. 68/73), en el que sugiere a esta Sala rechazar la presente acción.-----

Reseñados los argumentos de la presente acción y tras la lectura del fallo impugnado, se advierte que se equivoca la parte accionante al tildarlo de arbitrario, pues se basa en su mera discordancia con lo resuelto en la misma, sin advertirse una vulneración constitucional que amerite su nulidad. Es más, el accionante echa mano de la vía de inconstitucionalidad pretendiendo una tercera instancia de revisión del juicio laboral fuente de esta acción, lo que se percibe a lo largo de su escrito.-----

En este escenario de cosas, conviene traer a colación lo que la Sala Constitucional viene sosteniendo en reiterados fallos, en cuanto a que la acción de inconstitucionalidad no es la vía adecuada para revisar el acierto o no de los fundamentos expuestos por los juzgadores ordinarios, y menos aún, cuando la fundamentación se muestra razonable, con estricto apego a las constancias del expediente, a los extremos de la litis y a las pruebas producidas, con sujeción a las normas aplicables al caso y sin que la interpretación aparezca distorsionada, caprichosa o antojadiza. En otros términos, esta Corte no puede constituirse en un tribunal de tercera instancia para la revisión de las cuestiones de fondo y forma que fueron debatidas y resueltas en la instancia ordinaria, salvo que se advierta una ostensible conculcación de derechos, principios o garantías constitucionales en las decisiones emanadas de los juzgadores, lo que, subrayo, no se advierte en este caso.-----

A ello debe añadirse que en un juicio laboral, que en este caso es fuente de la resolución cuyo enjuiciamiento de constitucionalidad nos ocupa, los Juzgados y Tribunales del Trabajo deben administrar justicia mediante un procedimiento judicial de *doble instancia*.-----





RECIBIDO  
12 MAY 2019

En reiterados fallos esta Corte ha sostenido que la mera disconformidad con el juzgamiento que hicieron los magistrados intervinientes no autoriza la declaración de inconstitucionalidad por arbitrariedad. *"...la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de la prueba producida o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esta tacha no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que, a causa de ellas, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales..."* (CARRÍO, GENARO Y ALEJANDRO. "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", pág. 29, Tomo I, Ed. Abeledo-Perrot 3ra. Edición actualizada - tercera reimpresión, Bs.As. 1994).-----

En consecuencia, por las consideraciones que anteceden y en coincidencia con el Dictamen de la Fiscalía, propongo el rechazo de la acción planteada, con costas en el *orden causado*, considerando que el trabajador pudo razonablemente entender que le asistía el derecho a litigar. **Voto en ese sentido.**-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En estos autos se presenta la acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 149 de fecha 26 de diciembre de 2016, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral, del Primer Turno, de la ciudad de San Lorenzo, Circunscripción Judicial de Central y contra el A. y S. N° 085 del 05 de julio de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Central.-----

En el inicio del estudio de la acción de inconstitucionalidad vemos que la demanda inicial de justificación de causal de despido fue reconvenida por despido injustificado y cobro de guaraníes, ambas demandas fueron acumuladas.-----

Realizado el análisis de las resoluciones accionadas no se observa arbitrariedad en las mismas, ellas se encuentran debidamente fundadas. Los juzgadores analizaron las constancias del expediente, estudiaron ambas acciones, y las resolvieron haciendo lugar a la demandada de justificación de causal de despido y rechazando la acción por despido injustificado y cobro de guaraníes, atendiendo a las normas de la legislación laboral que, conforme al criterio que sostienen, resultan aplicables al caso. En la tramitación de los autos que dan origen a esta acción de inconstitucionalidad, no fue conculcado el derecho a la defensa que asiste a cada una de las partes.-----

El accionante busca la apertura de una nueva instancia y un nuevo análisis de los hechos, lo que no corresponde.-----

Se pretende que la Corte Suprema de Justicia actúe en este caso como una tercera instancia, lo que no corresponde porque la acción de inconstitucionalidad debe limitarse a examinar si se ha quebrantado una norma constitucional y si ese quebrantamiento ha producido daño.-----

Por lo manifestado precedentemente, considero que corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad. En cuanto a las costas, la parte perdedora en la acción de inconstitucionalidad, pudo creerse con derecho y/o razón probable para litigar, lo que constituye mérito suficiente para imponer en esta acción las costas por su orden. **ES MI VOTO.**-----

A su turno el Doctor **MARTÍNEZ SIMÓN** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **RAMÍREZ CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**Alberto Martínez Simon**  
Ministro

**Dra. Gladys Bareiro de Mónica**  
Ministra

**Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia**  
MINISTRO

**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 102.-

Asunción, 12 de Mayo de 2020.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

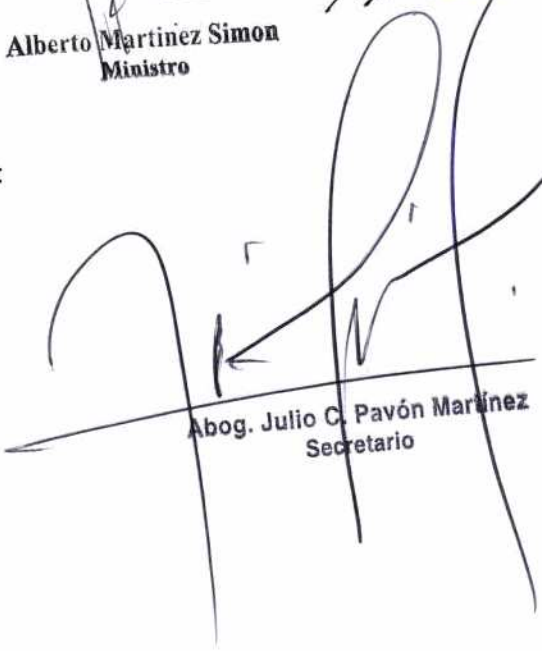
**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Pedro Rubén Barrios Cabrera.  
**COSTAS** en el orden causado.  
**ANOTAR**, registrar y notificar.

  
Alberto Martínez Simon  
Ministro

  
Dra. Gladys E. Rodríguez  
Ministra

  
Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia  
MINISTRO

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

